



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

///Martín, 09 de mayo de 2023.-

Y VISTOS: CONSIDERANDO:

I.- Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal en virtud del recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 13/03/2023, por la cual el Sr. juez "a quo" hizo lugar a la acción de amparo promovida por el Sr. Fiscal Federal de Moreno en los términos de la ley 27.275 y ordenó a la Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE) que en el plazo de diez (10) días hábiles contestara de manera completa la solicitud de información realizada por la parte actora, ya sea entregándola mediante el otorgamiento de la pertinente vista y extracción de fotocopias a cargo del requirente o a través del sistema informático que al efecto dispusiera; con costas por su orden, atento las particularidades del caso.

Para así decidir, el magistrado de grado entendió que el amparo era la vía idónea para plantear y decidir el presente caso, de conformidad con lo dispuesto por los Arts. 13 y 14 de la ley 27.275.

Consideró que, según lo manifestado por el propio organismo, la falta de acceso a la información se debió a la mora en contestar, en la cual se había incurrido por distintos motivos que la AABE alegó y reconoció (verbigracia, que la información requerida conllevaba un trabajo complejo, conjunto y coordinado de diferentes



áreas, que existió presencialidad parcial *post* pandemia y que hubo cambios de autoridades) y que, aun reconociendo tal demora en suministrar la información, no recurrió a la prórroga que ofrecía la normativa en sede administrativa ni especificó el tiempo que le implicaría contestar los ítems solicitados cuando le fue requerido en la instancia judicial.

Advirtió que, si bien la AABE pretendió dar respuesta tardía a la solicitud de información -conforme presentaciones del 05/12/2022 y 08/02/2023-, lo cierto era que el Sr. Fiscal había identificado inconsistencias e imprecisiones en relación a lo informado, a la vez que señaló que dicha información era incompleta.

Indicó que, al tiempo de contestar los requerimientos del escrito de demanda (identificados como "a/n") de forma cabal y teniendo en cuenta las formulaciones realizadas por el Sr. Fiscal el 02/03/2023, se imponía la necesidad de que la AABE acompañara la documentación respaldatoria respecto de cada punto, lo cual se entendía que integraba la solicitud, ello, de conformidad y con observancia de lo dispuesto en el Art. 12 de la ley 27.275.

II.- La recurrente se agravió, al señalar que la AABE no se negó a otorgar la información requerida y que, la pretensión del Sr. Fiscal obedecía principalmente a una disconformidad con los registros existentes en la Agencia.

Dijo, que la Dirección Nacional de Servicios Registrales y de Información bien podría -a petición del Sr. Fiscal- rever los registros existentes de acuerdo a las situaciones denunciadas, pero ello no importaba un





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

incumplimiento de la ley 27.275, sino -solo quizás- una inexactitud del registro que la mencionada Dirección actualizaba en el marco de sus funciones.

Expresó, que el actor requería información que no existía al momento de solicitarla y que debía ser elaborada, por lo que, a su entender, la sentencia erróneamente asentía ese requerimiento que no era de información pública, sino que el Sr. Fiscal intentaba encomendar tareas a la Dirección Nacional de Servicios Registrales y de Información.

Manifestó, que el pronunciamiento apelado no señalaba de manera alguna cuál era la información negada, sino que sugería eventuales ampliaciones que podrían ser realizadas.

Sostuvo, que el sentenciante reproducía como propias afirmaciones en cuanto a que el Sr. Fiscal había identificado inconsistencias e imprecisiones.

Puntualizó, que el Art. 5° de la ley 27.275 señalaba que no existía obligación alguna de procesar o reclasificar información por parte de organismos públicos y que, lo contrario implicaría desvirtuar el carácter de información pública, porque permitiría a la AABE no entregar la información tal cual se encontraba en sus registros, sino elaborarla en forma *ad hoc*, de acuerdo al interés particular del interesado o, peor, del funcionario que la elaboraba.



Alegó, que el Poder Judicial interfería con la labor de la Dirección Nacional de Servicios Registrales y de Información, la que anualmente realizaba el perfeccionamiento de inmuebles y preparaba fichas técnicas para la difusión de información acerca de estos bienes del Estado Nacional.

Expuso, que el cotejo peticionado por el Sr. Fiscal estaba siendo analizado, pero no constituía información pública, sino un producto de la AABE que estaba siendo elaborado y requeriría, además, la intervención de otras áreas, como la Dirección de Despliegue Territorial.

Añadió, que la sentencia incumplía el Art. 12, b) de la ley 16.986, esto era la determinación precisa de la conducta a cumplir, con las especificaciones necesarias para su debida ejecución.

Finalmente, solicitó que se revocara la decisión recurrida e hizo reserva del caso federal.

En autos, tomó intervención el Sr. Fiscal General, quien opinó que toda vez que el trámite impuesto a las actuaciones no afectaba el orden público, no existían cuestiones sobre las que debiera opinar.

III.- Ante todo, cabe mencionar que no es obligación examinar todos y cada uno de los argumentos propuestos a consideración de la Alzada, sino sólo aquéllos que sean conducentes para fundar sus conclusiones y resulten decisivos para la solución del caso (Fallos: 310:1835, 311:1191, 320:2289, entre otros).

IV.- Sentado ello, es dable señalar que en autos, el Sr. Fiscal Federal de Moreno, el 11/11/2022, promovió acción de amparo -Art. 14 de la ley 27.275- contra la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

Agencia de Administración de Bienes del Estado (AABE), en virtud de su omisión de contestar en tiempo y forma la solicitud de información formulada por ese Ministerio Público Fiscal, peticionando que se intimara a la demandada cumplir con sus obligaciones bajo la ley 27.275 y se le ordenara entregar la información requerida en un plazo igual o inferior a 10 días hábiles (vid escrito de inicio, Cap. I. "OBJETO").

Relató como antecedente del caso que, el 22/08/2022, la Fiscalía Federal de Moreno presentó una solicitud de información pública ante la AABE dirigida a aclarar una serie de cuestiones vinculadas al predio ubicado en el partido de Moreno, provincia de Buenos Aires, donde estaba emplazada la VII Brigada Aérea de la Fuerza Aérea Argentina y que, puntualmente, le solicitó que informase acerca de los siguientes puntos:

"a. Si la información relativa al predio correspondiente a la VII Brigada Aérea, CÓDIGO DE INMUEBLE DEL ESTADO (CIE) 006-0000141-8, aportada mediante nota NO-202- 04363679-APN-DNSRYI#AABE en el expediente EX2019-107727180 se encuentra actualizada o ha sufrido modificaciones.

b. A qué inmueble/s corresponde el CIE 0600042580, que según el PLANO-2018- 01488332-APNDNRBI#AABE, anexo a la RESFC-2018-58-APN-AABE#JGM (hoy derogada), se trataba de un inmueble "BAJO JURISDICCIÓN DE



FAA" y si este legajo tiene vinculación con el CIE 006-0000141-8.

c. Si las parcelas 247 A y 248 A de la circunscripción 3 y 1287 F, J, K y H y 1288A de la circunscripción 5, todas del partido de Moreno (74) se encuentran afectadas al dominio del Estado Nacional. En su caso, si corresponden a la VII Brigada Aérea (CIE 006-0000141-8).

d. Si la totalidad de la parcela 246, circunscripción 3, del partido de Moreno (74) se encuentran afectadas al dominio del Estado Nacional. En su caso, si corresponde a la VII Brigada Aérea (CIE 006-0000141-8).

e. Si se ha tomado conocimiento de la existencia de edificaciones ajenas a la base aérea en dicha parcela 246 y si se han adoptado medidas en consecuencia.

f. Si alguna parcela o fracción del predio de la VII Brigada Aérea fue transferida al patrimonio de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC) y/o la Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA).

g. El estado del expediente CIE 0600001418-ANAC y del procedimiento de delimitación que, conforme surge de la resolución 58/18 del AABE, se encontraba en estudio al 9 de enero de 2018.

h. Si se ha practicado la delimitación definitiva y la tasación del predio correspondiente a la VII Brigada Aérea prevista en el art. 4 inc. b) del DNU 902/2012 (v. pto. 67 de su anexo I) y si alguna parcela o fracción de este inmueble ha sido desafectada y transferida al patrimonio del Programa Crédito Argentino del Bicentenario para la Vivienda Única Familiar (Pro.Cre.Ar).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

i. Cuál es la situación actual del inmueble/s al que corresponde el CIE 0600027530, que según el plano PLANO-2018-01488332-APNDRBI#AABE, anexo a la RESFC-2018-58-APN-AABE#JGM (hoy derogada), se trataba de un inmueble - AFECTADO A PROCREAR. DECRETO 902/2012 e inscripto, a su vez, dentro del polígono del CIE 0600042580 indicado como "BAJO JURISDICCIÓN DE FAA" en ese plano.

j. Si la resolución 172/2021 del AABE se encuentra vigente y ha sido implementada. En caso afirmativo, si el inmueble fue entregado y si la obra prevista en el art. 2 de la mencionada norma ha comenzado.

k. Si AySA y el Ministerio de Defensa han presentado el Convenio de Administración Conjunta previsto por los arts. 7º del Anexo al Decreto 2.670/15 y 8ter del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por la resolución 213/18 del AABE.

l. Si el/ los predio/s correspondiente a la VII Brigada Aérea (CIE 006-0000141-8) se encuentran alcanzado por algún gravamen o es objeto de algún litigio.

m. Si el/ los predio/s correspondiente al CIE 0600042580 "BAJO JURISDICCIÓN DE FAA" se encuentra/n alcanzado/s por algún gravamen o es objeto de algún litigio.

n. Aporte toda precisión adicional necesaria para ofrecer certeza sobre la existencia, alcance y modalidades de la relación jurídica del ESTADO NACIONAL con los



inmuebles inscriptos dentro de la delimitación del PLANO-2018-01488332- APNDRBI#AABE referido".

Asimismo, precisó que el 23/08/2022 la autoridad requerida había acusado recibo del envío e informado su ingreso bajo el número NO-2022-87500025-APN-DACYGD#AABE, por lo que, el vencimiento del plazo previsto por el Art. 11 de la ley 27.275 había operado el 13/09/2022, sin que la AABE comunicara de manera oportuna, fehaciente y fundada su voluntad de hacer uso de la prórroga prevista en la mencionada norma (por otros 15 días hábiles).

Dijo que, no obstante ello, reiteró su pedido el 23/09/2022 y la requerida contestó que la consulta había sido direccionada al área correspondiente, sin dar mayores precisiones. Agregó que, el 01/11/2022, nuevamente reiteró su solicitud y la AABE remitió por error a la casilla de correo de la Fiscalía un mail dirigido a una empleada o funcionaria del organismo que contenía el número de expediente asociado al pedido, sin que fuera remitida la información.

Por otra parte, de la contestación del Informe del Art. 8° de la ley 16.986, surge que la AABE manifestó que: *"la información requerida tiene pleno trámite desde hace más de cuatro años, toda vez que tramita mediante el EX2019-107727180-APN-DACYGD#AABE, y tiene circunstancias que hacen a la gestión administrativa, que tienen que ver con prioridades, es preciso advertir que, de las expresiones vertidas en los requerimientos administrativos efectuados por la actora, no se desprende urgencia alguna, ni hecho que pudiera generar algún daño en lo inmediato";* que *"la información requerida conlleva el trabajo conjunto*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

y coordinado de las áreas sustantivas de la AABE, lo que hace necesario contar con tiempo, el que se encontró disminuido por la presencialidad parcial post pandemia y el cambio de autoridades de la AABE (Presidente) que trajo aparejado -entre otros- un primer cambio en el entonces funcionario responsable por ante la AGENCIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, y luego, la designación del nuevo Director de Asuntos Jurídicos como enlace” y que, “nos encontramos a la espera de la respuesta de las distintas áreas involucradas, las que ya saben del inicio de la presente acción” (vid escrito del 29/11/2022, cap. VIII), ya que estaban dando “pleno trámite a lo solicitado a fin de colaborar con la tarea del Ministerio Público Fiscal” (vid ídem, cap. IX, último párrafo).

Luego, adjuntó la Nota NO-2022-129388710-APN-DSCYD#AABE emanada de la Dirección de Saneamiento Catastral y Dominial, dando con ella una contestación parcial y haciendo saber que “respecto a los ítems restantes, la información será remitida oportunamente dado que la misma se encuentra pendiente de respuesta” (vid presentación del 05/12/2022, “ACOMPAÑA RESPUESTA PARCIAL”).

Más tarde, el juzgado requirió a la accionada, como medida para mejor proveer, que en el término de cinco (5) días informara a qué áreas había petitionado la información solicitada por el Sr. Fiscal Federal y, en su caso, indicara la fecha de envío de la información



faltante, imponiéndole que debía “acompañar la documental en la que funde sus dichos” (vid providencia del 03/02/2023).

A fin de dar respuesta y cumplir con lo solicitado, la AABE acompañó la Nota NO-2023-04621493-APN-DNGA#AABE emitida por la Dirección Nacional de Gerenciamiento de Activos Físicos, de la cual surgía que no obraban antecedentes respecto del Convenio de Administración Conjunta entre AySA y el Ministerio de Defensa que guardara relación con el inmueble objeto de autos -en contestación a la pregunta k) del pedido de información efectuado por la Fiscalía Federal de Moreno- (vid presentación del 08/02/2023).

Por último, el Sr. Fiscal Federal replicó el traslado conferido, entendiendo que el requerimiento de fecha 03/02/2023 no había sido respondido satisfactoriamente por la AABE, por lo que peticionó que se dictara sentencia y se ordenara a la autoridad requerida que respondiera su solicitud de acceso a la información pública, aportando la documentación respaldatoria del caso.

En esas condiciones, el magistrado de grado dictó la sentencia apelada.

V.- En tal contexto, cabe recordar que en nuestro país el derecho de acceso a la información pública se consolidó con base en disposiciones constitucionales y convencionales y en valiosos aportes jurisprudenciales, que luego fueron receptados por la ley 27.275 y su decreto reglamentario 206/2017.

En este sentido, se puede afirmar que se trata de un derecho fundamental para el ejercicio de otros derechos,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1

FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986

Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

que deriva de un principio primordial de nuestra Carta Magna como es la libertad de expresión y se vincula estrechamente con el principio republicano de publicidad de los actos de gobierno y que, fue reconocido expresamente en instrumentos internacionales de protección de derechos humanos que cuentan con jerarquía constitucional (Doct. Art. 1°, 33, 38 y 75, Inc. 22 de la CN).

Al respecto, la Convención Americana sobre Derechos Humanos dispone que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”* (Art. 13, Inc. 1).

De modo similar, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre determina que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de investigación, de opinión y de expresión y difusión del pensamiento por cualquier medio”* (Art. IV); la Declaración Universal de Derechos Humanos dice que: *“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”* (Art. 19) y el Pacto Internacional de



Derechos Civiles y Políticos señala que: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”* (Art. 19, Inc. 2).

Además, se puede añadir la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción -aprobada por la ley 26.097- al establecer que cada Estado Parte debía adoptar las medidas que fueran necesarias para *“aumentar la transparencia en su administración pública, incluso en lo relativo a su organización, funcionamiento y procesos de adopción de decisiones”*, incluyendo *“La instauración de procedimientos o reglamentaciones que permitan al público en general obtener, cuando proceda, información sobre la organización, el funcionamiento y los procesos de adopción de decisiones de su administración pública y, con el debido respeto a la protección de la intimidad y de los datos personales, sobre las decisiones y actos jurídicos que incumban al público”* (Art. 10, Inc. a).

Por otro lado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció estimando que: *“el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a ‘buscar’ y a ‘recibir’ ‘informaciones’, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

obligación positiva del Estado de suministrarla [...] De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera clara las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”, y agregó que: “el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas [...] Por ello, para que las personas puedan ejercer el control democrático es esencial que el Estado garantice el acceso a la información de interés público bajo su control. Al permitir el ejercicio de ese control democrático se fomenta una mayor participación de las personas en los intereses de la sociedad”, reforzando el reconocimiento de este derecho mediante el “principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones” (in re “Claude Reyes y otros vs. Chile”, del 19/09/2016, párrafos 77, 86/87 y 92).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la



Nación, antes de la sanción de la ley 27.275 y con apoyo en la citada jurisprudencia de la CIDH, reconoció el derecho de acceso a la información pública, sentando que su fundamento central consistía en el *“derecho que tiene toda persona de conocer la manera en que sus gobernantes y funcionarios públicos se desempeñan”*, pues en palabras del mencionado Tribunal Internacional *“El acceso a la información bajo el control del Estado, que sea de interés público, puede permitir la participación de la gestión pública a través del control social que se puede ejercer con dicho acceso (confr. párr. 86, sentencia mencionada)”* (Fallos: 335:2393). Más tarde, insistió en torno a la importancia de este derecho al señalar que: *“la información no es propiedad del Estado y el acceso a ella no se debe a una gracia o favor del gobierno. Este tiene la información solo en cuanto representante de los individuos. El Estado y las instituciones públicas están comprometidos a respetar y garantizar el acceso a la información a todas las personas”*, y que *“se trata de información de carácter público, que no pertenece al Estado sino que es del pueblo de la Nación Argentina y [...] De poco serviría el establecimiento de políticas de transparencia y garantías en materia de información pública si luego se dificulta el acceso a ella mediante la implementación de trabas de índole meramente formal”* (Fallos: 337:256). Doctrina que mantuvo en pronunciamientos posteriores (Fallos: 337:1108, 338:1258 y 339:827).

VI.- La ley 27.275 receptó los referidos estándares internacionales y jurisprudenciales y, en su artículo 1º, estableció su objeto en *“garantizar el*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1

FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986

Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promover la participación ciudadana y la transparencia de la gestión pública”.

Para ello, entre otros principios, se basaba en la “Presunción de publicidad”, según la cual *“toda la información en poder del Estado se presume pública, salvo las excepciones previstas por esta ley”* y en la “Transparencia y máxima divulgación”, por la que se establecía que *“toda la información en poder, custodia o bajo control del sujeto obligado debe ser accesible para todas las personas. El acceso a la información pública sólo puede ser limitado cuando concurra alguna de las excepciones previstas en esta ley, de acuerdo con las necesidades de la sociedad democrática y republicana, proporcionales al interés que las justifican”* (Art. 1° de la ley 27.275).

También, fijó criterio respecto al modo en que la información debía estar disponible a través del principio de “Máximo acceso”, a partir del cual *“la información debe publicarse de forma completa, con el mayor nivel de desagregación posible y por la mayor cantidad de medios disponibles”* (Art. 1° de la ley 27.275), e impuso a los sujetos obligados el deber de *“brindar la información solicitada en forma completa”* (Art. 12).

A lo que sumó el concepto de “Transparencia activa”, según el cual los sujetos enumerados en el Art. 7°



de la ley, con excepción de los indicados en sus incisos i) y q), “deberán facilitar la búsqueda y el acceso a la información pública a través de su página oficial de la red informática, de una manera clara, estructurada y entendible para los interesados y procurando remover toda barrera que obstaculice o dificulte su reutilización por parte de terceros” (Art. 32 de la ley 27.275).

A su vez, sentó una importante presunción en favor del solicitante con la introducción del “In dubio pro petitor”, al disponer que “la interpretación de las disposiciones de esta ley o de cualquier reglamentación del derecho de acceso a la información debe ser efectuada, en caso de duda, siempre en favor de la mayor vigencia y alcance del derecho a la información”, que se complementaba con la obligación de “Buena fe”, al imponer que “para garantizar el efectivo ejercicio del acceso a la información, resulta esencial que los sujetos obligados actúen de buena fe, es decir, que interpreten la ley de manera tal que sirva para cumplir los fines perseguidos por el derecho de acceso, que aseguren la estricta aplicación del derecho, brinden los medios de asistencia necesarios a los solicitantes, promuevan la cultura de transparencia y actúen con diligencia, profesionalidad y lealtad institucional” (Art. 1° de la ley 27.275).

A los fines propuestos, dicha norma adoptó un concepto amplio de “Información pública”, definiéndola como “todo tipo de dato contenido en documentos de cualquier formato que los sujetos obligados enumerados en el artículo 7° de la presente ley generen, obtengan, transformen, controlen o custodien” (Art. 3°, Inc. a), como así también





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1
FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986
Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

respecto de *"Documento"*, que incluía a *"todo registro que haya sido generado, que sea controlado o que sea custodiado por los sujetos obligados [...] independientemente de su forma, soporte, origen, fecha de creación o carácter oficial"* (Art. 3°, Inc. b).

Finalmente, después de la sanción de la ley 27.275, el Alto Tribunal continuó expresándose sobre esta materia e indicó que: *"El derecho de acceso a la información se rige por el principio de máxima divulgación, el cual establece la presunción de que toda información es accesible, sujeto a un sistema restringido de excepciones, pues el actuar del Estado debe encontrarse regido por los principios de publicidad y transparencia en la gestión pública, lo que hace posible que las personas que se encuentran bajo su jurisdicción ejerzan el control democrático de las gestiones estatales, de forma tal que puedan cuestionar, indagar y considerar si se está dando un adecuado cumplimiento de las funciones públicas"* (Fallos: 342:208 y posteriores, como Fallos: 343:1163 y 344:344).

VII.- Con este orden de ideas, y efectuada la confrontación entre la información requerida por el Ministerio Público Fiscal y las respuestas brindadas en autos por la accionada, pueden advertirse los siguientes faltantes y/o falencias y/o imprecisiones:

- **punto b)** referido al inmueble **CIE 06-0004258-0**, la demandada dijo que se individualizaba con el Legajo



Técnico N° 3011, de Buenos Aires y que, correspondía a la parcela 1287 F de la circunscripción 5 y a "parte" de las parcelas de la misma circunscripción identificadas como **1287 A, B, C, D, E, H, J, K** y 1992, que estaban bajo jurisdicción de la Agencia de Administración de Bienes del Estado y afectadas al Programa Procrear, pero no detalló cuál sería esa "parte" de las parcelas indicadas y tampoco señaló el estado del referido Legajo Técnico ni cómo se accedía al mismo.

- **punto c)** en relación a las parcelas **1287 J, K** y **H**, la AABE indicó que correspondían al **CIE 06-0004258-0**, bajo jurisdicción de esa Agencia y afectadas al Programa Procrear, pero ya no hizo referencia a que se trataba de una "parte" de las mencionadas, por lo que resulta contradictorio o, al menos, poco claro respecto del acápite anterior y tampoco acompañó la documentación que aclarase esta situación.

También, respondió que las parcelas **247 A** y **248 B** de la circunscripción 3 y la parcela **1288 A** de la circunscripción 5, correspondían al **CIE 06-0000141-8**, denominado "BRIGADA AÉREA VII - ENO", que se encontraba bajo jurisdicción de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC). Sin embargo, toda vez que se había consultado por las parcelas **247 A** y **248 A**, se observa la posibilidad que al consignarse **248 B** mediare un error material, o bien que la demandada hubiera omitido contestar acerca de la parcela **248 A**.

En cuanto a la parcela **1288 A**, la respuesta pareciera referirse a que su totalidad correspondía al **CIE 06-0000141-8** -bajo jurisdicción de la ANAC-, lo que no se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1

FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986

Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

correlacionaría con lo informado *infra* (punto j), de donde se desprende que “parte” de la parcela **1288 A** fue entregada en depósito a Aysa S.A. y, en tal caso, no se precisa cuál sería una y otra “parte”.

- **punto d)** en referencia a la parcela **246** de la circunscripción 3, si bien la accionada indicó que correspondía al inmueble de mayor extensión identificado con **CIE 06-0000141-8**, nada explicó de la cédula parcelaria obrante en la Dirección de Saneamiento Catastral y Dominial a la que hizo referencia y de la cual surgiría “según *EXP. 2335-25767/87 Expropiado por Ley 19721 del 5/7/72*”, como tampoco acompañó los informes que dicha Dirección dijo adjuntar a fin de mayor proveer (IF-2019-17292124-APN-DNSRYI#AABE e IF-2019-40364121-APN-DNSRYI#AABE).

- **punto e)** respecto de la antedicha parcela **246**, señaló que se encontraba afectada por el asentamiento irregular llamado “Haras Trujúí”, código de afectación 674, alcanzado por los términos de la ley 27.453, por la cual se declaró de interés público el régimen de integración socio urbana de los barrios populares identificados en el Registro Nacional de Barrios Populares en proceso de integración urbana (RENABAP), creado por decreto 358/2017. Pero no explicó el significado del mencionado código 674, ni el alcance territorial de esa afectación, como tampoco se manifestó acerca de “*si se han adoptado medidas en consecuencia*”; más aún, cuando la AABE resulta ser una de



las autoridades de aplicación de la citada norma (Conf. Art. 8, Inc. 4°).

- **punto f)** la accionada nada dijo en relación a si alguna parcela o fracción del pedio de la VII Brigada Aérea había sido transferida a la Empresa Argentina de Navegación Aérea (EANA), puesto que solamente respondió que el **CIE 06-0000141-8** denominado "VII Brigada Aérea" estaba bajo jurisdicción de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC).

- **punto g)** la demandada fue consultada sobre el estado del expediente **CIE 0600001418-ANAC** y del procedimiento de delimitación que, conforme surgía de la resolución 58/18 del AABE, se encontraba en estudio al 9 de enero de 2018. La respuesta fue que *"Habiendo consultado los registros obrantes en esta Dirección, ha sido posible verificar que la 'resolución 258/18 AABE' correspondiente a la RS-2018-08184549-APN-AABE#JGM de fecha 23 de Febrero de 2018, y que la misma fue dictada en el marco del EX-2017-08618269-APN-DMEYD#AABE" [...] se informa que por IF-2019-87590494-APN-DNPYCE#AABE el expediente fue remitido para su Guarda temporal en fecha 26 de Septiembre de 2019"*. Aquí, la accionada no solo no adjuntó las actuaciones a las que hizo referencia, sino que no aclaró las implicancias y/o alcances de dicha remisión y nada dijo sobre el estado del proceso de delimitación.

- **punto j)** la requerida no fue concluyente respecto a si la Resolución AABE 172/2021 se encontraba vigente, limitándose a informar que no se habían localizado actos administrativos que revocasen lo establecido y que, constaba el acta de entrega en depósito del 21/12/2021,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1

FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986

Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

celebrada entre la Agencia y la empresa AySA, sobre un sector del inmueble del Estado Nacional identificado catastralmente como partido 74, circunscripción V, parcela **1288 A (parte)**, correspondiente al **CIE 0600027530/8**, con una superficie aproximada de 50.000 mts².

Además, esa parcela fue indicada (punto c) como correspondiente al inmueble **CIE 06-0000141-8**, denominado "BRIGADA AÉREA VII - ENO", que se encontraba bajo jurisdicción de la Administración Nacional de Aviación Civil (ANAC), sin aclarar allí que alcanzara solo a una parte de ella y, menos aún, se refirió al estado de una posible delimitación ni adjuntó documentación al respecto.

Tampoco precisó la ABBE si fue ejecutada la obra prevista en el Art. 2° de la resolución RESFC-2021-172-APN-AABE#JGM.

- **punto k)** En cuanto a la consulta si AySA y el Ministerio de Defensa habían presentado el Convenio de Administración Conjunta -previsto por el Art. 7° del Anexo al decreto 2670/2015 y el Art. 8ter del Reglamento de Gestión de Bienes Inmuebles del Estado Nacional aprobado por resolución 213/2018 del AABE-, se observa que la Dirección de Saneamiento Catastral y Dominial de dicha Agencia manifestó que la solicitud excedía a sus competencias y, luego, en respuesta a la medida para mejor proveer dictada por el juzgado, la accionada hizo saber que la Dirección Nacional de Gerenciamiento de Activos Físicos



de la AABE informó que no obraban allí antecedentes del Convenio mencionado, acompañando la Nota NO-2023-04621493-APN-DNGAF#AABE (del 12/01/2023).

Empero, nada detalló en relación a lo actuado sobre el particular, ya que se limitó a adjuntar la referida Nota sin dar cabal respuesta al requerimiento efectuado por la instancia de grado para que informara “a qué áreas le ha solicitado la información” y acompañara la documental en que fundaba sus dichos, pues debería haber señalado si existían o no otras áreas del organismo que pudieran tener la información solicitada y, en su caso, si procedió a recabarla y fecha de su posible envío o, de lo contrario, debió ser concluyente en la respuesta negativa acerca de la presentación del Convenio y, en tal supuesto, la conducta adoptada.

Con mayor razón, cuando hizo saber al Ministerio de Defensa-Estado Mayor General de la Fuerza Aérea y a la Empresa AySA S.A. (mediante la Resolución RESFC-2021-172-APN-AABE#JGM), que debían celebrar el Convenio de Administración Conjunta -donde determinarían, de común acuerdo, los términos y las condiciones particulares de la cohabitación en el inmueble del Estado Nacional-, el que debía ser presentado por ante la AABE dentro de los diez (10) días corridos de su respectiva suscripción, a los efectos de su registro (Art. 4° de la resolución citada).

A lo cual, se aduna que en el punto j) la AABE informó que la mencionada resolución fue notificada a AySA S.A. en el expediente EX-2020-54218517-APN-DACYGD#AABE -por medio de Nota NO-2021-100836446-APN-DACYGD#AABE- y que, en ese legajo constaba el acta de entrega en depósito,





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE SAN MARTIN - SALA II

Causa FSM 60844/2022/CA1

FISCALÍA FEDERAL DE MORENO c/ AGENCIA DE ADMINISTRACIÓN DE BIENES DEL ESTADO s/ AMPARO LEY 16.986

Juz. Fed. de Moreno - Sec. N° 2 (Cont. Adm.)

celebrada el 21/12/2021 entre la Agencia y AySA S.A.

- **punto 1)** Si bien la accionada respondió que “parte” del inmueble individualizado con **CIE 006-0000141-8** se encontraba afectado por los asentamientos irregulares “Haras Trujúí” y “Prozorovich” -incluidos en el Registro Nacional de Barrios Populares en proceso de integración urbana (RENABAP)-, no detalló las parcelas y/o fracciones involucradas en esa afectación, teniendo en consideración lo expuesto en el punto e).

VII.- Así las cosas, debe considerarse que para que los ciudadanos puedan ejercer un adecuado control sobre la actividad de los gobernantes resulta necesario que cuenten con información completa, adecuada, oportuna y veraz (Conf. Leandro E. Ferreyra y Leonardo Limanski, “Derecho de acceso a la información pública en el marco de la emergencia sanitaria”, cita: TR LALEY AR/DOC/2810/2020).

De modo que, teniendo en cuenta el alcance de la pretensión de autos y de conformidad con el plexo normativo que rige la materia, como las pautas establecidas en los precedentes de la CSJN antes citados, forzoso es concluir que la accionada -que no invocó ninguna de las excepciones previstas en el Art. 8° de la ley 27.275- no cumplió íntegramente con el deber de proveer la información solicitada por el Sr. Fiscal Federal de Moreno.

Pues de las respuestas brindadas por la AABE, conforme lo indicado en el precedente considerando, surge



que la mentada completitud no fue abastecida; máxime, cuando no dio razones suficientes ni fundadas por las cuales los documentos y/o información pública se sustraían del conocimiento público, teniendo en cuenta que la misma debía darse de manera completa, clara y entendible para los interesados. Entonces, la entrega parcial e imprecisa de información no puede ser interpretada como el cabal acatamiento del deber que pesaba sobre ella (Doct. Arts. 1, 2, 3, 12, 13 y 32 de la ley 27.275). En consecuencia, el recurso de la demandada no puede prosperar (Doct. Art. 163, Inc. 6 del CPCC, 1er. Párr. del CPCC).

Por ello, y oído el Sr. Fiscal General, el Tribunal RESUELVE: CONFIRMAR la sentencia de fecha 13/03/2023, en cuanto ha sido materia de recurso; sin costas de Alzada, atento la falta de sustanciación (Art. 17 de la ley 16.986 y Arts. 68, 2do. Párr. y 77 del CPCC).

A los fines del Art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional, se deja constancia que en esta Sala se encuentra vacante la vocalía N° 4.

Regístrese, notifíquese, publíquese (Ley 26.856 y Acordada CSJN 24/2013) y devuélvase.-

ALBERTO AGUSTÍN LUGONES
JUEZ DE CÁMARA

NÉSTOR PABLO BARRAL
JUEZ DE CÁMARA

Mariana Andrea García
Prosecretaria de Cámara

